

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 086

Artículo Único. Se reforma el artículo 2, las fracciones XIV y XV del artículo 19, la fracción IX del artículo 26, las fracciones XXIV y XXV del artículo 27, las fracciones IV y V del artículo 39, las fracciones IV y V del artículo 48, las fracciones III y IV del artículo 49; se adicionan las fracciones XVI y XVII del artículo 19, la fracción IX Bis del artículo 26, la fracción XXVI del artículo 27, la fracción VI del artículo 39, las fracciones VI, VII, VIII y IX del artículo 48, las fracciones V, VI y VII del artículo 49, todos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto regular, proteger, fomentar, promover y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo, en los ámbitos público y privado, mediante lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado y al sector privado, en los ámbitos social, económico, político, civil, cultural y familiar hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva.

Artículo 19. ...

...

I. a XIII.

XIV. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito civil;
Decreto Núm. 086 expedido por la LXXVII Legislatura

XV. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo; y

XVI. Asegurar la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, y acciones para la igualdad y la paridad entre mujeres y hombres; y

XVII. Fomentar la participación y representación política paritaria, libre y equilibrada entre mujeres y hombres.

Artículo 26. El Sistema Estatal se conformará por las o los titulares y representantes de las siguientes instancias:

I. a VIII.

IX. Secretaría de Economía;

X. a XI.

XI. Bis. Secretaría de las Mujeres;

XII. a XVII.

...

...

...

Artículo 27. El Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XXIII.

XXIV. Impulsar la participación de la Sociedad Civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres;

XXV. Dar seguimiento a la implementación del principio constitucional de paridad de género; y en tal virtud deberá presentar un informe anual de los avances en la materia; y

XXVI. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

Artículo 39. Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, las autoridades correspondientes estatales y municipales, desarrollarán las siguientes acciones:

I. a III.

IV. Observar la participación equitativa y sin discriminación de sexos en los procesos de selección, contratación y ascensos en el trabajo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los municipios; y

V. Fomentar la participación equitativa y paritaria de mujeres y hombres en altos cargos públicos, aplicando el principio de paridad de género en la integración de los órganos directivos, consultivos y de representación social en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipios en el Estado; y

VI. Establecer los lineamientos para la evaluación de estas acciones.

Artículo 48. ...

I a III. ...

IV. Eliminar cualquier trato diferenciado en los sistemas de procuración y administración de justicia basados en estereotipos;

V. Otorgar seguridad pública en condiciones de igualdad a las mujeres y los hombres;

VI. Garantizar la reparación del daño a las mujeres y hombres víctimas de delitos, violencia o violación a sus derechos humanos conforme a la normatividad en la materia;

VII. Fomentar la prevención social del delito contra mujeres, hombres, niñas, niños y adolescentes;

VIII. Procurar el respeto de los Derechos Humanos de mujeres, hombres, niñas, niños y adolescentes; y

IX. Impulsar la capacitación de las personas operadoras de los sistemas de procuración y administración de justicia en materia de perspectiva de género.

Artículo 49. ...

I a II. ...

III. Brindar la seguridad pública considerando las necesidades de las mujeres y de los hombres; y

IV. Establecer sistemas de información con datos desagregados por sexo;

V. Garantizar la existencia de personas abogadas que otorguen asistencia jurídica a las mujeres para eliminar las desigualdades en el acceso a la justicia;

VI. Orientar sobre los mecanismos para la atención en la reparación del daño y tratamiento psicológico a las víctimas en todos los tipos y modalidades de violencia de conformidad con la normatividad en la materia; y

VII. De acuerdo a sus facultades difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo, las dependencias estatales y los Municipios del Estado, sujetos al presente Decreto, expedirán o, en su caso, adecuarán sus reglamentos correspondientes en un plazo no mayor a 90 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los tres días de marzo de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ